



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 307-2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 23 AGO. 2021

VISTOS:

El Expediente del recurso administrativo de apelación promovido por el señor Julio Dante Callally Campana, contra la Resolución Directoral Regional N° 0831-2021-DREA, la Opinión Legal N° 392-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de agosto del 2021 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 12511 del 26 de julio del 2021, que da cuenta al Oficio N° 1323-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con Registro del Sector N° 04339-2021-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Julio Dante CALLALLY CAMPANA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0831-2021-DREA**, de fecha 16 de julio del 2021, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 27 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación promovido por el recurrente Julio Dante Callally Campana, contra la Resolución Directoral Regional N° 0831-2021-DREA, de fecha 16-07-2021, quien en su condición de Ex servidor de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a lo resuelto mediante dicha resolución, manifiesta no encontrarse arreglada a derecho, previamente había optado por impugnar vía reconsideración ante la misma entidad contra el Artículo 3ro de la Resolución Directoral Regional N° 0555-2021-DREA, de fecha 20 de mayo del 2021, afin de que **previo análisis del caso disponga el pago de la remuneración compensatoria por tiempo de servicios sobre la base de 45 años, 08 meses y 16 días que corresponde**, el mismo que ha sido declarada a través de la apelada sin ningún sustento técnico ni legal como Infundado, transgrediendo así las jurisprudencias del Tribunal Constitucional, como es el **Expediente N° 00023-2018-PI/TC, del 26 de mayo del 2010, que declara inconstitucional el Artículo 63° de la Ley N° 29944 L.R.M.**, que establece con relación al pago de la CTS, debe pagarse por todo el tiempo de servicios prestados, por lo tanto, ya no existe el tope de 30 años de servicios, como prueba de ello el Gobierno Regional de Apurímac, viene otorgando a sus servidores la CTS calculados en función a todo el tiempo de servicios prestados, no pudiendo existir trato diferenciado entre las personas que se encuentran en la misma situación jurídica, contraviniendo así lo señalado por el Artículo 26° Inciso 1) de la Carta Fundamental, del principio de igualdad de oportunidades sin discriminación alguna, que debe existir en la relación laboral. Del mismo modo el Inciso c) del Artículo 54° Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, dispone el otorgamiento de la CTS al personal nombrado al momento del cese por el importe del 100% de su remuneración principal, con más de 20 años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 06 meses, pero no establece los 30 años de servicios como tope. En ese sentido según Informe Escalonario de la propia entidad, el recurrente había acumulado 45 años, 08 meses y 21 días de servicios, correspondiéndole el otorgamiento de 46 MUCs. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0831-2021-DREA, su fecha 16 de julio del 2021, de fecha 16 de julio del 2021, se **DECLARA INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por el recurrente **Julio Dante CALLALLY CAMPANA**, con DNI. N° 31010393, Personal cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, contra el Artículo Tercero de la Resolución Directoral Regional N° 0555-2021-DREA;

Que, mediante Resolución Gerencial General N° 162-2021-GR-APURIMAC/GG, su fecha 25 de junio del 2021, se **DECLARA INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Julio Dante CALLALLY**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



307

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CAMPANA, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0554-2021-DREA, de fecha 20 de mayo del 2021**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa**, conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 0042019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 217 numeral 217.1 concordante con el Artículo 206° numeral 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificado según el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, asimismo, el Artículo 217 numeral 217.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS refiere, **no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes**, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, por su parte el **agotamiento de la vía administrativa**, conforme señala el Artículo 228 numeral 228, 1) del mismo cuerpo normativo, hace mención, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, a través del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. En cuyo artículo 4° numeral 4.5 de dicho Decreto Supremo, señala la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora o del servidor público;

Que, el Decreto de Urgencia N° 038-2019, sobre el Monto Único Consolidado (MUC) en el artículo 3° numerales 3.1 y 3.2 señalan: El MUC, (monto único consolidado), es la remuneración de la servidora pública y el servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, determinado mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la DGGFRH. El MUC se encuentra a efecto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

a cargas sociales y es de naturaleza pensionable. Cuando el MUC difiera de la suma de los conceptos remunerativos percibidos por la servidora o el servidor antes del 10 de agosto de 2019, la determinación del monto afecto a cargas sociales, se regula mediante Resolución Directoral de la DGGFRH;

307

Que, del mismo modo respecto a la **Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios**, el artículo 54° literal C) del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, señala que en el régimen de la carrera administrativa el beneficio de la Compensación del Tiempo de Servicios (CTS), corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentren bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida su vinculación con la entidad es decir, al cese y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa;

Que, de acuerdo a la referida disposición, para el cálculo de la CTS debe utilizarse como base de referencia la Remuneración Principal, es así que para el caso de los servidores con menos de 20 años de servicios el importe se determina sobre la base de 50% de dicha remuneración, mientras que en caso de tiempo de servicios igual o mayores a 20 años se realiza en función a una Remuneración Principal, esto es al 100% de la misma por cada año de servicios o fracción superior a seis (6) meses, **hasta por treinta (30) años de servicios**. Dicha norma señala además que en caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio;

Que, la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, **a la que hace mención el recurrente**, en su Artículo 1° respecto al objeto y alcances de dicha Ley, señala: **la presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada**. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. **Lo resaltado y subrayado agregado;**

Que, el Pleno jurisdiccional a través del Expediente N° 00023-2018-PI/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de mayo del 2020, sobre la Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 35, inciso “a”, y 63° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial. Dentro del análisis de constitucionalidad del artículo 63° de la Ley N° 29944, que dispone el profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de 14 por ciento (14%) de la RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios. Al respecto, en los puntos 80 y 81 del análisis de la Sentencia, hace mención: Tanto el Poder Legislativo como Ejecutivo, en los que al desarrollar la configuración de **beneficios sociales para el profesor** - particularmente durante su vejez - deban evaluar la introducción de medidas que no supongan una vulneración de las obligaciones que dimanen de la norma fundamental. Por lo expuesto se debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley N° 29944 en el extremo relativo a la expresión **“hasta por un máximo de treinta años de servicios”**, por lo que corresponde declarar fundada la demanda en este punto. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. **HA RESUELTO 1. Declarar FUNDADA en parte** la demanda. En consecuencia, se debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley N° 29944 en el extremo relativo a la expresión **“hasta por un máximo de treinta años de servicios”**, y 2) Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, **también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante**, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

307

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del Ex servidor Julio Dante Callaly Campana, quien en uso del derecho de contradicción a las resoluciones que afectan sus intereses laborales, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 0831-2021-DREA, que DECLARA INFUNDADO, el Recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por el recurrente, contra el Artículo Tercero de la Resolución Directoral Regional N° 0555-2021-DREA. Asimismo, dentro de sus argumentos de defensa hace mención a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00023-2018-PI/TC, de fecha 26 de mayo del 2020, sobre la Demanda de Inconstitucionalidad entre otros, contra el artículo 63° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, bajo argumento que debe pagarse por todo el tiempo de servicios prestados al Estado, que ya no existe el tope de 30 años de servicios contemplados. Sin embargo cabe mencionar, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 0555-2021-DREA, de fecha 20 de mayo del 2021, tramitada por la DREA mediante Oficio N° 875-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 9224 de fecha 08 de junio del 2021, está ya fue resuelto a través de la Resolución Gerencial General N° 161-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 25 de junio del 2021, con la que se Declara Infundado, Confirmandose en todos sus extremos la Resolución Directoral en cuestión, **agotándose la vía administrativa**. Con dicha decisión al quedar firme y agotada la vía administrativa de conformidad al Artículo 228 numeral 228, 1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, por consiguiente la administración en atención a dicha norma ya no estaría facultado resolver nuevas apelaciones contra el acto original y las subsiguientes. De igual forma la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00023-2018-PI/TC, antes indicada, Declara Fundada en parte la demanda de Inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial a que también hace alusión el administrado, **no tiene alcance para los servidores administrativos del Sector Público**, sino de conformidad a los extremos de la propia Sentencia, así como lo normado por el Artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial, tiene por objeto normar las **relaciones entre el Estado y los profesores** que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Siendo ello así la pretensión del servidor recurrente resulta inamparable, dejando a salvo de estimar pertinente hacer valer su derecho en la instancia judicial correspondiente;

Estando a la Opinión Legal N° 392-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de agosto del 2021, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Dante CALLALLY CAMPANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0831-2021-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

307

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Julio Dante CALLALLY CAMPANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0831-2021-DREA**, de fecha 16 de julio del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



EAC/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

